

# A GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO Y EL PLAZO RAZONABLE DE SU SUSTANCIACIÓN

---

Eduardo M. Martínez Alvarez

---

Vice, rrector Académico de la Universidad del Museo Social Argentino.  
Profesor Titular de Derecho Procesal-Parte General y Civil-Comercial y  
Seminario I del Doctorado en Derecho y Ciencias Sociales (UMSA).  
Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Buenos Aires, Argentina).

## I OBJETIVOS

Sólo puede ser garantizada la efectiva tutela de los derechos si media la posibilidad de acceder a un proceso judicial que sea susceptible de ser finalizado en un plazo razonable.

Por lo demás, el justiciable tiene derecho a obtener una rápida solución definitiva, que se compadezca con la complejidad de la causa y el objeto de proceso.

El maestro Morello viene bregando desde hace tiempo para encontrar soluciones aplicables en nuestro procedimiento a estos fines. En desbordante producción doctrinaria, el incansable jurista propugna también un cambio de mentalidad para arribar a un modelo de justicia funcional a tono con los cambios sociales operado.<sup>1</sup>

Compartimos sus lamentos acerca de las interminables cuestiones de competencia, del abuso del proceso, del vetusto régimen de notificaciones, de los pliegues y repliegues de las ca-

ducidades de instancia, de la perniciosa habitualidad de recurrir sin cumplir con los requisitos rituales simultáneos o posteriores y sólo para dilatar el procedimiento, de la cada vez más lubricada “máquina de impedir” que sólo sirve para “burlar el mandato constitucional de afianzar la justicia”, en uso de una celebrada frase del Dr Fayt (C.S.J.N., Fallos: 300-1102). Es, lamentablemente, la realidad acuciante y nada de lo que espera el afligido justiciable: un Poder Judicial moderno, bien dotado, tanto en sus recursos humanos como en los técnicos, ágil y efectivo.

Como remate de estas cavilaciones de quien ya transita la cuarta década en los tribunales de la Nación y que recorrió casi todos los escalones de la carrera judicial, otra amarga queja del acusadillo de la escuela procesal platense: “todo esto huele a rancio, a anacrónico y disfuncional”.

Otro obstáculo para arribar a una más rápida decisión de mérito es el principio dispositivo tal como hoy se concibe. El interés general reclama la atenuación del sistema dispositivo,

---

<sup>1</sup> Morello, M. A., “El derecho en el inicio del siglo XXI”, en J.A. 2001-III-921. “Avances procesales” Rubinzal-Culzoni editores, 2003. “El derecho a una rápida y eficaz decisión judicial”, E.D. 80-743.

permitiendo un protagonismo del juez para llegar a una justa composición del conflicto. No se concibe actualmente el proceso civil como una cuestión de las partes frente a un juez neutral que se limita a dejar-las hacer.<sup>2</sup>

A tono con lo expuesto y porque justicia tardía no es justicia si no injusticia manifiesta y calificada, el nuevo artículo 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires garantiza una tutela judicial efectiva a la vez que exige que las causas se decidan en tiempo razonable, constituyendo falta grave el retardo en el dictado de las sentencias y las dilaciones indebidas. En este orden de razonamiento, nuestro ordenamiento adjetivo civil y comercial nacional impone a los jueces de todas las instancias los deberes de “vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal” (art. 34, inc. 5º, apart. E) y de “tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso”. A tal efecto, “se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo las medidas necesarias” (art. 36, inc. 1º del Cód. cit.).

La celeridad y seguridad jurídica fueron también fundamento de las reformas introducidas por la Ley n. 22.434, que supeditaba para ello la nunca conseguida (ni tampoco procurada) proporcionada relación entre la cantidad de las causas en trámite y el número de jueces que deben sustanciarlas y decidir las (cf. Mensaje de Elevación de diciembre de 1979). Infelizmente y por iguales motivos no superados, las reformas recientemente incorporadas por la Ley n. 25.488 (B.O 22/11/01) correrán malhadada suene y el justiciable seguirá penan-

do en procura de una siempre lejana decisión de *fondo* definitiva.

Pero como nos encontramos en un mundo en el cual todo está globalizado, la ineficiencia en los procesos judiciales también lo está y lo comprobaremos a continuación.

## 2 DERECHO COMPARADO

En doctrina<sup>3</sup> se trae a colación del delicado tema del “plazo razonable” las consideraciones que realiza el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), el Tribunal Constitucional Español (TCE) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

### 2.1 Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

A) Caso König (sentencia del 28 de junio de 1978). Trató el tema de un profesional de la medicina que había sido inhabilitado para ejercer por los tribunales alemanes. Apeló en 1967 y en 1971. Recurrió con posterioridad ante los órganos del Convenio por excesiva demora de la justicia alemana y violación del art. 6.1 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (Roma: 4-1-1950), que contempla el derecho de toda persona a que su causa sea oída equitativa y públicamente y que la sentencia sea pronunciada dentro de un plazo establecido por la ley.

El TEDH hizo lugar al reclamo considerando que los tribunales alemanes suspendieron la causa sin justificativo atendible durante 21 meses.

<sup>2</sup> Martínez, Oscar José, “Las nuevas herramientas procesales y tecnológicas...”, en Revista del Colegio de Abogados de La Plata, año XL-61, p. 237 y sigs., enero-diciembre de 2000.

<sup>3</sup> Morello, M.A., “El proceso justo. Del garantismo formal a la tutela efectiva de los derechos”. Librería Editora Platense, Abeledo Perrot, 1994.

B) Caso “Zimmerman y Steiner” (sentencia del 13 de julio de 1983). Se trató la causa de dos ciudadanos suizos que alquilaron sendos departamentos en las inmediaciones del aeropuerto de Zürich y que reclamaron una indemnización por polución auditiva y respiratoria. El reclamo se inició en agosto de 1975 y la Comisión Federal de Valoración lo rechazó en octubre de 1976. En abril de 1977 recurrieron ante el Tribunal Suizo. Pidieron pronto despacho en septiembre de 1978, marzo de 1979 y junio de 1980. La sala I del referido tribunal con las pertinentes disculpas por la tardanza al 15 de octubre de 1980 desestimó el recurso. Los peticionarios reclamaron ante la Comisión que los tres años largos transcurridos en la justicia suiza no podían ser considerados como “plazo razonable”. Aquélla resolvió por unanimidad que se había violado el art. 6.1. el 9 de marzo de 1982. El TEDH, en julio de 1983, estableció la responsabilidad del Estado Suizo por considerar que: 1) no había “complejidad del litigio”; 2) que no existió retardo en la “conducta de los demandantes” y si en el de las autoridades judiciales suizas y 3) lo que “arriesgaban y ponían en juego las accionantes”.

## 2.2 Tribunal Constitucional Español

“Recurso de amparo interpuesto contra la Universidad Complutense”. Esta no remitió en tiempo un expediente. La Sala II Cont. Adm. de la Audiencia territorial de Madrid demoró más de un año en despacharlo, lesionando al pretendiente (ABC) en su derecho constitucional de obtener una tutela efectiva de los jueces (art. 24.1 de la C.E. que preceptúa que la jurisdicción debe prestarse en plazo razonable, y el

art. 24.2 de la C.E. la reafirma al consagrar un proceso público sin dilaciones indebidas y consideró que no existía complejidad justificadora del retraso judicial ni demora de la parte (art. 6.1. del Convenio Europeo).<sup>4</sup>

## 2.3 Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

Constituyen normas rectoras en el tema del “plazo razonable” los arts. 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica de julio de 1978) que afirman “el derecho de las personas a ser oídas, con las garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente...” y el de acceder “a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la amparen contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

### 2.3.1 Caso Cantos, José Maria, Del 28 de Noviembre de 2002

En 1972, el actor planteó diversas acciones, denuncias penales y reclamos administrativos, en virtud de que Rentas de la Provincia de Santiago del Estero secuestró por presunta infracción a la ley de sellos – la totalidad de la documentación contable y numerosa cantidad de títulos valores, sin practicar inventario, lo que provocó serias perjuicios al actor. Éste, en 1982, llegó a un acuerdo con esa provincia, quien reconoció una indemnización pero incumplió su pago. Demandada la provincia y el Estado Na-

<sup>4</sup> Aut. Y ob. cit.: “La terminación del proceso en un plazo razonable (el factor tiempo en la eficacia del servicio de justicia)”, p. 367 y sigs.).

cional en 1986, la Procuración del Tesoro autorizó un acuerdo transaccional con el Ministerio del Interior ante la Corte en 1993, éste la intimó a pagar una tasa judicial de 83 millones de pesos, bajo pena de multa. En 1996, la CSJN rechazó la demanda y le impuso las costas a Sr. Cantos por 145 millones. En 1997, la Corte lo inhabilitó para ejercer el comercio después de 24 años de proceso y le trabó embargo por los honorarios regulados en el proceso. En mayo de 1996, Cantos denunció ante la CIDH la violación de sus derechos de propiedad y de acceso a la justicia. El 28 de septiembre de 2002, la CIDH condenó a la República Argentina por violación del derecho de acceso a la justicia, decidiendo que el Estado argentino debe abstenerse de cobrar la tasa de justicia y la multa por falta de pago; fijar un monto razonable por los honorarios: asumir el pago de los honorarios y las costas de los peritos y abogados del Estado y de la Provincia de Santiago del Estero; levantar los embargos, inhibición e inhabilitación sobre Cantos y pagar los gastos del proceso internacional ante la CIDH a los representantes de la víctima por U\$S 15.000. Sin embargo, consideró que la conducta procesal de Cantos, desde diciembre de 1989 hasta febrero de 1995, contribuyó por su inactividad a prolongar indebidamente la duración del pleito, por lo cual no existió violación del derecho a obtener justicia en un plazo razonable.

El 21 de agosto de 2003, por Resolución n. 1.404/2003 (cf. LL. ejemplar del día 16.09.03) tras las presentación efectuada por el Procurador del Tesoro de la Nación, a fin de que la CSJN instrumente el cumplimiento de la sentencia de la CIDH, el Tribunal cimero, por mayoría, declina la intervención requerida por considerar, entre otros argumentos, la posible infracción de cláusulas de raigambre constitucional

cuya titularidad corresponde a los profesionales intervinientes, quienes no fueron parte en el proceso desarrollado en instancia internacional lo que llevaría a la inicua y paradójica situación de hacer incurrir al Estado Argentino en responsabilidad internacional por afectar garantías y derechos reconocidos, precisamente, en el instrumento cuyo acatamiento se invoca.

## 2.4 Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina

Por normas rectoras en nuestro derecho el propósito preambular constitucional de “afianzar la justicia” y el art. 18 de la Ley Fundamental, 8° del Pacto de San José de Costa Rica y 6° del Tratado de Roma, además de los ya referidos artículos 34, inc. 5°, ap. e) v 36, inc. 1° del CPCCN.

El Alto Tribunal reconoció el peso de la dimensión temporal en las causas sometidas a su conocimiento (FALLOS: 300-1102). Consideró asimismo, que la buena marcha de las instituciones compromete el sentido de una correcta administración de justicia, por lo que debe procurarse una rápida y eficaz decisión judicial (FALLOS: 256-941).

Reafirmó, también, que la garantía de la defensa en juicio no se compadece con la posibilidad de que las sentencias dilaten sin más término la decisión de las cuestiones sometidas a los jueces y se restringen con igual latitud la libre disposición del patrimonio (FALLOS: 269-131).<sup>5</sup>

## 3 TEST DE EFICACIA JUDICIAL DE LA CIDH

Siguiendo en la ponderación del plazo razonable a la Corte Europea de Derechos Hu-

<sup>5</sup> Más sobre el tema, en el trabajo de la cita n. 4, p. 376 y sigs.

manos, la Corte de Costa Rica adaptó el siguiente test para examinar las irregularidades temporales en el trámite de los recursos:

- a) la “complejidad Del asunto”. Resulta obvio, que debe tenerse en cuenta además el número de rojas, cuerpos, anexos, circunstancias de la causa. La CIDH exige, por otra parte, que el Estado explique y pruebe los extremos que lo llevaron a demorar más tiempo del razonable para arribar a la decisión de fondo.
- b) la “actividad procesal del interesado”. Ésta debe ser diligente, activa, carente de maniobras dilatorias, instrumentando sólo los actos procesales necesarios y en actitud solidaria con el Tribunal.
- c) la “conducta de las autoridades competentes”. Ésta debe ajustarse a los tiempos contemplados en las normas adjetivas y

sustantivas, en su caso, para determinar si hubo o no transgresión del plazo razonable, sin considerar como atenuante la sobrecarga de trabajo de los tribunales o las habituales falencias humanas o técnicas.

#### 4 CONCLUSIÓN

De lo expuesto, se extrae que el proceso civil debe finalizar en un plazo razonable, sin desmedro que el pronunciamiento que en definitiva recaiga, se ajuste a derecho, sea debidamente fundado y equitativo.

Es que, como lo recuerda Berizonce, remitiendo a inveterada doctrina de la Corte Federal “hacer justicia, misión específica de los magistrados, no importa otra cosa que la recta determinación de lo justo en concreto”,<sup>6</sup> agregando de mi cuño, y que la decisión jurisdiccional arribe cuando verdaderamente importe.

<sup>6</sup> Berizonce, R.D.: “El activismo de los jucces”, LL 1990-E-941.